



REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A ACE SEGUROS S.A.**

---

SANTIAGO 10 ABR 2014

RESOLUCION EXENTA N° 099 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letras b) y f), 16, 20 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, Circular N° 2022 y Norma de Carácter General N° 139.

**CONSIDERANDO:**

1) Que mediante oficio N° 19.222 de 28 de agosto de 2013, se informó a **ACE SEGUROS S.A.** que en la revisión practicada a la Nota N° 30, referida a "Reaseguradores y Corredores de Reaseguros Vigentes", remitida conjuntamente con los Estados Financieros al 30 de junio, se constató que se había incluido al reasegurador Casiopea Re que contaba con una sola clasificación de riesgo.

En respuesta al mencionado oficio, la compañía señala que "Al momento de la firma del contrato de Reaseguro con CASIOPEA RE, el Reasegurador contaba con las dos clasificaciones de riesgo exigidas por la normativa pero a la fecha de hoy dicho Reasegurador solo cuenta con la clasificación informada en la Nota 30. De todas formas, cabe señalar que la compañía ya no tiene contrato vigente con el Reasegurador ya que el negocio masivo en el que participaba no ha sido renovado, por lo que solo se continúa emitiendo prima por los asegurados aún vigentes pero no por nuevas ventas".

Posteriormente, en respuesta a oficio N° 22.045 de 3 de octubre de 2013, la Compañía señala que:

"1. La compañía mantiene un contrato de Reaseguro con CASIOPEA RE con inicio de vigencia 23-03-2009

2. A partir del año 2012 la reaseguradora dejó de figurar en la página de S&P en la cuál la compañía revisa las clasificaciones, quedando únicamente con la clasificación de AM Best.

3. Se adjunto el contrato de Reaseguro suscrito con CASIOPEA RE.

4. La reserva de siniestros correspondiente a riesgos cedidos a este reasegurador ascendía al 30-06-2013 a M\$ 18.925".

Finalmente, en respuesta a oficio N° 24.246 de 29 de octubre de 2013, la Compañía "adjunta un comparativo de los indicadores financieros al 30.06.2013, incluyendo y excluyendo los saldos de cesión a Casiopea Re. para efectos de reservas y siniestros por cobrar a reaseguradores:



| <i>FECU Junio 2013</i>             | <i>Incluyendo CASIOPEA</i> | <i>Excluyendo CASIOPEA</i> |
|------------------------------------|----------------------------|----------------------------|
| <i>Obligación de invertir</i>      | 35.637.832                 | 35.656.776                 |
| <i>Inversiones representativas</i> | 36.972.825                 | 36.917.804                 |
| <i>Superávit de inversiones</i>    | 1.334.993                  | 1.261.028                  |
| <i>Patrimonio Neto</i>             | 18.027.824                 | 17.953.859                 |
| <i>Endeudamiento Total</i>         | 1,98                       | 1,99                       |
| <i>Endeudamiento Financiero</i>    | 0,59                       | 0,59                       |

*En relación a la documentación de las clasificaciones de riesgo de la reaseguradora Casiopea Re, la entidad nos confirmó a la fecha de la firma del contrato, que en adición a la clasificación de AM Best, la entidad contaba con una segunda clasificación de riesgo, la cual correspondía a su matriz, Telefónica SA. Se adjunta clasificación de riesgo de Casiopea Re en AM Best (donde también consta que Telefónica SA es su matriz) y la clasificación de Telefónica S.A en S&P”.*

2) Que en los estados financieros de la compañía correspondientes al 30 de junio de 2013, en el cuadro *Reaseguradores Extranjeros* de la *Nota 30. Reaseguradores y Corredores de Reaseguros Vigentes*, de las *Revelaciones* presentadas de acuerdo a la Circular N° 2022, figura el reasegurador extranjero Casiopea Re, sólo con una clasificación efectuada por “AMB” con la categoría “A-” de fecha “21/09/2012”.

3) Que lo anterior implica que en los estados financieros al 30 de junio de 2013 la compañía consideró las cesiones de reaseguro efectuadas al reasegurador Casiopea Re y las respectivas deducciones de las reservas técnicas, pese a que éste no contaba con las dos clasificaciones de riesgo exigidas por la normativa y que al haberse rebajado en los estados financieros las cesiones de riesgo efectuadas a ese reasegurador, la compañía había presentado una menor obligación de invertir de M\$ 18.944, una mayor inversión representativa de M\$ 55.021 y un mayor patrimonio neto de M\$ 73.965.

4) En esta materia, la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931, señala:

*“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:*

*c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente”.*

Agrega el artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931, que la *“Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas”.*

Por su parte, la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, señala que el reaseguro de los contratos celebrados en Chile podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente y que tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en la misma norma.



Agrega el número 3 de esa Norma, que será responsabilidad de la compañía el que las entidades reaseguradoras con las cuales contrate el reaseguro, cumplan los requisitos establecidos en su número 1, entre otros, el de la letra c) citada, indicando que todo contrato de reaseguro que no cumpla con lo establecido, tanto respecto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales suscribe, no se considerará efectivo y por lo tanto la compañía no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudieran dar a lugar.

5) En razón de lo anterior, por Oficio Reservado N° 074 de 31 de enero de 2014, se formularon cargos a la compañía por las siguientes infracciones:

*"1) Infracción al artículo 20 del DFL 251 de 1931, toda vez que la compañía consideró el contrato con el reasegurador Casiopea Re, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de sus reservas técnicas, sin que este cumpliera con el requisito indicado en la letra c) del artículo 16, del DFL 251 de 1931, y en la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, en orden a contar con dos clasificadores de riesgo internacionales.*

*2) Infracción a la Circular N° 2022 de 17.05.2011, toda vez que al 30 de junio de 2013, los Estados Financieros presentados no reflejaban la real situación financiera y contable de la sociedad ya que no se prepararon de acuerdo a los principios y normas contables, de acuerdo a lo siguiente:*

*I.- Estados financieros al 30 de junio de 2013, al deducir del cálculo de reservas técnicas operaciones de reaseguros con el reasegurador que contaba con una sola clasificación de riesgo omitiendo registrar una mayor reserva en cuenta 5.21.20.00 Reserva Siniestros y un mayor gasto en cuenta 5.31.13.00 Costo de Siniestros, en ambos casos por la cantidad de M\$ 18.944.*

*II.- Estados financieros al 30 de junio de 2013, al considerar los siniestros por cobrar de este reasegurador como inversión representativa por M\$ 55.021, lo que sumado a la mayor reserva mencionada en el punto I, se presentó un mayor superávit de inversiones de M\$ 73.965".*

6) Que con fecha 17 de febrero de 2014, la compañía presenta sus descargos, señalando que:

*"Estando dentro del plazo conferido y en conformidad a lo solicitado en la Resolución de la referencia, que formula cargos en relación a la consideración por parte de la compañía del contrato con el reasegurador Casiopea Re, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de nuestras reservas técnicas, oponemos los siguientes descargos a su formulación:*

*1.- Respecto a la supuesta infracción al artículo 20 del DFL 251 de 1931 y de haber considerado el contrato con el reasegurador Casiopea Re, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de las reservas técnicas, queremos señalar que la compañía realizó la reducción de las cesiones de reaseguro efectuadas a dicho reasegurador, por considerar válida como segunda clasificación la otorgada por S&P a su matriz Telefónica S.A., además de la clasificación propia otorgada por el reconocido clasificador AM Best.*



*Sobre el particular, esta compañía considera que debemos mantener altísimos estándares de control internos, pero hay situaciones totalmente involuntarias que se escapan a cualquier tipo de revisión, como son el hecho de que Casiopea Re era la reaseguradora cautiva de nuestro cliente Telefónica S.A., razón por la cual, reiteramos, se consideró válida como segunda clasificación la otorgada por Standard & Poor a dicha entidad.*

*2.- En relación al cargo por infracción a la Circular N° 2022 de 17.05.2011, toda vez que al 30 de junio de 2013, los Estados Financieros presentados no reflejarían la real situación financiera y contable de la sociedad, ya que no se habrían preparado de acuerdo a los principios y normas contables, hacemos presente lo siguiente:*

*2.1. Tal como lo señala el oficio reservado de referencia, el haberse rebajado en los estados financieros las cesiones de riesgo efectuadas al reasegurador mencionado, no provocaron efectos relevantes en la solvencia. Asimismo, la menor obligación a invertir de M\$ 18.944 y la mayor inversión representativa de M\$ 55.021, no constituyen saldos significativos dentro de sus rubros, así como tampoco el mayor patrimonio neto de M\$ 73.965, el cual representa menos del 0,5% del patrimonio neto total presentado al 30.06.2013.*

*2.2. Por otra parte, es importante que la Superintendencia considere la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por nuestra legislación en materia de seguros, en el sentido que aun cuando se rechace el descargo presentado en el numeral 1, al obviarse la falta de una clasificación no se presentan las consecuencias financiero contable que se detallan en vuestro oficio, dado que finalmente el reasegurador en cuestión cumplió en tiempo y forma con el pago de sus participaciones en los siniestros, lo que consideramos relevante al momento de ponderar los cargos que se nos formulan.*

*En atención a lo expuesto, solicito desestimar los cargos interpuestos en contra de la compañía que represento”.*

*7) Que en sus descargos, la compañía reconoce que el reasegurador Casiopea Re contaba con una sola clasificación de riesgo al señalar que consideró “válida como segunda clasificación la otorgada por S&P a su matriz Telefónica S.A., además de la clasificación propia otorgada por el reconocido clasificador AM Best”.*

*Posteriormente agrega en relación al cargo por infracción a la Circular N° 2022, que “el haberse rebajado en los estados financieros las cesiones de riesgo efectuadas al reasegurador mencionado, no provocaron efectos relevantes en la solvencia” y que “no se presentan las consecuencias financiero contable que se detallan en vuestro oficio, dado que finalmente el reasegurador en cuestión cumplió en tiempo y forma con el pago de sus participaciones en los siniestros”.*

*Dado lo anterior, los descargos deberán ser rechazados, toda vez que la Compañía no aporta ningún antecedente que permita desvirtuar las infracciones imputadas, sin perjuicio de considerar que no hubo efectos relevantes en su solvencia, por cuanto ésta se mantuvo dentro de la normativa exigida.*

#### **RESUELVO:**

**1) Aplíquese a ACE SEGUROS S.A.** por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 200 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.



2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador y archívese.

  
  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**